



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, siete de octubre de dos mil veinte.**

Ref.:

Proceso: LIQUIDATORIO
Demanda: SUCESION SIMPLE Y TESTADA
Causante: DARIO DE JESUS VALLEJO NARANJO, C.C. 706459
Interesados: BEATRIZ ELENA VALLEJO MONSALVE, C.C. 51973018, SANDRA PATRICIA VALLEJO DIAZ, C.C. 43523090; DIEGO VALLEJO DIAZ, C.C. 71673716 Y O.
Radicado: 2020-00011

Por intermedio de un abogado titulado e inscrito, las personas de BEATRIZ ELENA VALLEJO MONSALVE identificada con cedula de ciudadanía N° 51.973.018, SANDRA PATRICIA VALLEJO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.523.090 y DIEGO VALLEJO DIAZ, C.C. 71673716, solicitan ante la jurisdicción de familia se declare abierto y radicado el proceso de sucesión testada del señor DARIO DE JESUS VALLEJO NARANJO cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el día 16 de Noviembre de 2019; que sus poderdantes, Beatriz Elena Vallejo Monsalve, Sandra Patricia Vallejo Díaz y Diego Vallejo Díaz, tienen derecho a intervenir en el proceso como herederos testamentarios a título universal en su condición de hijos legítimos del causante, conforme al testamento protocolizado en la Notaría diecisiete del Circulo de Medellín el 4 de Septiembre de 2019 mediante escritura pública N° 2280; que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos; que de conformidad con el artículo 490 del Código General del proceso se ordene el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión y se ordene la publicación en un periódico de amplia circulación de esta ciudad y en una radiodifusora local. Así mismo que se ordene la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; se informe a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN la apertura de la presente sucesión testada al tenor de los establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso; que los poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario, se dijo.

Antes de darle apertura a esta demanda de sucesión Simple y Testada, la parte interesada se servirá dar cumplimiento a lo indicado en el art. 6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra expresa:

“(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior y atendiendo el precepto indicado en el Art. 90 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir esta demanda de tramite liquidatorio-SUCESION SIMPLE Y TESTADA de DARIO DE JESUS VALLEJO NARANJO, C.C. 706459, promovida por sus hijos BEATRIZ ELENA VALLEJO MONSALVE, C.C. 51973018, SANDRA PATRICIA VALLEJO DIAZ, C.C. 43523090; DIEGO VALLEJO DIAZ, C.C. 71673716.

Segundo: Se concede el término legal de cinco (5) días para que la parte interesada supla el requisito que se indicó antes, so pena de rechazar la demanda.

Tiene personería para representar a los demandantes, el abogado JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, C.C. 70556845 Y T.P. 52752 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIQUIDATORIO
SUCESION SIMPLE – TESTADA
05001311000920200001100

®™